

Señor Juez
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN-REPARTO
E. S. D.-

OSCAR GARCIA PARRA, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.251.775 de Bogotá, Abogado, portador de la tarjeta profesional No. 164855 del C. S. de la J., en cumplimiento al poder otorgado por la señora LUCY ESTELLA FIGUEROA ORDOÑEZ, el cual adjunto, comedidamente ejercito ante usted **medio de control nulidad y restablecimiento del derecho**, así:

I.- PARTES Y REPRESENTANTES

1.- **PARTE DEMANDADA:** La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-SECRETARIA GENERAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), representados legalmente por el señor Ministro de la Defensa Nacional y de Justicia y del Derecho, y Director General del INPEC.

2.- **PARTE DEMANDANTE:** Es la señora LUCY ESTELLA FIGUEROA ORDOÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.527.838 de Popayán, representada por el suscrito OSCAR GARCIA PARRA.

II.- PRETENSIONES

Con fundamento en la **Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-010-2018. (SUJ-010-S2)**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: SECCIÓN SEGUNDA Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 81001-23-33-000-2014-00012-01(1321-15). Actor: PASTORA OCHOA OSORIO Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Sentencia de unificación por Importancia jurídica¹, comedidamente formulo las siguientes pretensiones:

1.- De nulidad.-

Que se **declare la nulidad** del acto producto del silencio administrativo negativo, que surgió por falta de respuesta a la petición que formuló ante el señor Secretario del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el **2 de agosto de 2019**, la señora LUCY ESTELLA FIGUEROA ORDOÑEZ sobre el **reconocimiento y pago de pensión sobrevivientes**, por la muerte violenta de su hijo JUAN FELIPE ZUÑIGA FIGUEROA, Auxiliar Bachiller del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaría de Popayán, cuando se encontraba en servicio, según se explicara más adelante.

2.- De restablecimiento del derecho.-

2.1.- Ordénese a La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-SECRETARIA GENERAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), que reconozca y pague pensión sobrevivientes a la señora LUCY ESTELLA FIGUEROA ORDOÑEZ, en su condición de madre del causante ACC. JUAN FELIPE ZUÑIGA FIGUEROA, en aplicación de la ley 100 de 1993, artículos 48 y 21, esto es, en cuantía del 45% del ingreso base de liquidación, sin que **en ningún caso pueda ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente**. El reconocimiento deberá hacerse a partir del 15 de mayo de 2018 y en adelante, indexado y reajustado conforme a la ley, teniendo en cuenta que el causante falleció en **simple actividad**.

¹ **Asunto:** Sentencia de unificación de jurisprudencia. Pensión de sobrevivientes de personas vinculadas a las Fuerzas Militares en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar **el servicio militar obligatorio**, que fallezcan **simplemente en actividad** y con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993/ Régimen aplicable/Compatibilidad de los emolumentos percibidos en virtud de la muerte con la pensión de sobrevivientes reclamada. Procedencia o no de descuentos/ Término de prescripción. **Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- HECHOS

1.- Consta en la Resolución № 001635 de 30 de mayo de 2018, que el 18 de octubre de 2017, de conformidad con el Convenio Interadministrativo de Cooperación № 01 de 2016, suscrito entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el INPEC, el primero de los citados a través de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, por intermedio del Distrito Militar № 20 de Popayán, entregó mediante acta al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC al ciudadano ZUÑIGA FIGUEROA JUAN FELIPE, identificado con cedula de ciudadanía № 1.061.810.240, para cumplir el servicio militar obligatorio en el Instituto, por lo cual el Director General del INPEC mediante Resolución № 004116 de 1 de noviembre de 2017, lo incorporó al 4º contingente de 2017, de Auxiliares Cuerpo de Custodia.

2.- Según INFORME DE NOVEDADES de 15 de mayo de 2018, dirigido al Director EPAMSCAS-PY, el Oficial de Servicio Mediana Seguridad Compañía Santander, manifiesta que de acuerdo a la minuta de servicios de la Compañía Santander para el 15 de mayo de 2018, aproximadamente a las 15:15 horas al verificar la garita № 13 donde se encuentra de turno el ACC. JUAN FELIPE ZUÑIGA FIGUEROA, encuentran al ACC tendido en el piso y un lago hemático.

3.- De acuerdo al ACTA DE INSPECCION TECNICA A CADAVER –PPJ-10, № Consecutivo del cadáver 036, EMP y EF № 01, el lugar de la diligencia es Cárcel de Mediana y Máxima Seguridad San Isidro Popayán Cauca, Garita № 13. Fecha probable de los hechos 2018-05-15 a las 15:00 horas aproximadamente. Sitio de trabajo. En el apartado "2. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADO", se destaca: *"...en garita #13 se haya cadáver de uno de sus funcionarios sobre el piso de la misma garita...de cubito dorsal lateral izquierdo ... encontrando una herida abierta en región frontal y una herida abierta en región parieto-occipital con exposición de masa encefálica y un lago hemático bastante grande...por lo observado en la escena de los hechos garita # 13 de la cárcel de mediana y máxima seguridad San Isidro, se presume que la víctima accionó su arma de dotación y se propinó un disparo en su región frontal causándose su fallecimiento de forma instantánea".*

4.- Según INFORME PERICIAL DE NECROPSIA № 2018010119001000167, de 16/05/2018, en ANALISIS Y OPINION PERICIAL se informa: *"CONCLUSION PERICIAL: Hombre de 20 años, de aspecto cuidado, identificado fehacientemente por necrodactilia, adecuadamente vestido, en adecuado estado nutricional, según el acta de inspección anotan: Se presume que la víctima accionó su arma de dotación y se propinó un disparo en la región frontal; el occiso pertenece al INPEC, y es encontrado dentro de la garita 13 de la Cárcel San Isidro de Popayán. Causa básica de la muerte: Con la información disponible hasta el momento y su correlación con lo anotado en el acta manera de muerte compatible con: VIOLENTA-SUICIDA".*

5.- Según Oficio № 235-EPAMSCASPY-CIP-080, de 7 de junio de 2018, el Comandante Operativo Centro de Incorporación e Instrucción de Popayán, informa al Comandante de Distrito Militar № 20, de Popayán

6.- El joven JUAN FELIPE ZUÑIGA FIGUEROA era hijo de la señora LUCY ESTELLA FIGUEROA ORDOÑEZ y del señor PAULO CESAR ZUÑIGA COLLAZOS quien falleció el 21 de abril de 2013. A partir de dicha fecha el joven empezó a realizar diferentes trabajos para ayudar a su madre y su hermano menor JUAN FRANCISCO VARGAS FIGUEROA. En el año 2017 decidió incorporarse al servicio militar obligatorio en el INPEC, para contribuir al hogar materno pues su señora madre quedó sin el apoyo de su esposo. El joven se encontraba afiliado a COOMEVA –EPS, como "Cabeza De Familia" registrando a su señora madre LUCY ESTELLA FIGUEROA ORDOÑEZ como beneficiaria, documento anexo a la petición del 2 de agosto de 2019 de reconocimiento y pago de pensión sobrevivientes (Folio 7 de la solicitud).

El extinto ACC no contrajo matrimonio o convivió de forma permanente e ininterrumpida con pareja alguna, tampoco tuvo hijos y vivió con sus padres. Su padre el señor PAULO CESAR ZUÑIGA COLLAZOS, falleció el 21 de abril de 2013.

7.- En petición del 2 de agosto de 2019, presentada mediante apoderado por la señora LUCY ESTELLA FIGUEROA ORDOÑEZ, solicitó al señor Secretario General del

2

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL, que se le reconociera y pagara pensión sobrevivientes en su condición de madre del causante ACC. JUAN FELIPE ZUÑIGA FIGUEROA, en cuantía del 45% del ingreso base de liquidación, el cual en este caso, será el señalado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, sin que **en ningún caso pueda ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente**. El reconocimiento deberá hacerse a partir del 15 de mayo de 2018 y en adelante, indexado y reajustado conforme a la ley, teniendo en cuenta que el causante falleció en **simple actividad**.

8.- La petición de reconocimiento y pago de pensión a favor de las señora LUCY ESTELLA FIGUEROA ORDOÑEZ, fue remitida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL a la SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, ello consta en la copia del OFICIO N° OFI 19-78956 MD-SG-GAOC, de 28 de agosto de 2019, que se hizo llegar al apoderado de la demandante mediante correo 4-72, guía N° RA171177785CO, entregado el 5 de septiembre de 2019.

9.- Seguidamente la citada petición fue trasladada por la Coordinadora Grupo Gestión Humana del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, como consta en la copia del oficio de 2 de septiembre de 2019, MJD-OFI19-0025747-GGH-4005, que se hizo llegar al apoderado de la demandante mediante correo 4-72, guía N° RA173193052CO, entregado el 6 de septiembre de 2019.

10.- Hasta la fecha no se conoce norma o Directiva Permanente que haya modificado las Políticas y procedimientos para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales en el Ministerio de Defensa Nacional, luego es este Ministerio a través de la Secretaria General a quien le corresponde el reconocimiento y pago de pensión sobrevivientes del personal de soldados de las Fuerzas Militares contemplado en la Ley 1861 de 2017, artículo 81, literal e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Se vincula MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en razón a los traslados que de la petición de reconocimiento y pago de pensión sobrevivientes, hizo el Ministerio de Defensa a estos organismos.

11.- Según el INFORME DE NOVEDADES de 15 de mayo de 2018, descrito en el punto N° 2 de los HECHOS, **el último lugar** donde prestó sus servicios el extinto el ACC. JUAN FELIPE ZUÑIGA FIGUEROA, **fue la ciudad de Popayán**, jurisdicción de los juzgados administrativos de esta ciudad.

IV.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

CARGO UNICO.- La negativa a la petición de reconocimiento y pago de pensión sobrevivientes a la demandante, mediante el acto producto del silencio administrativo, viola el artículo 48 de la Constitución Política.

1.- El artículo 48 de la Constitución Política dispuso que la **seguridad social es un derecho irrenunciable** y un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos en que lo establezca la ley.

El Estado Colombiano ha sido parte en varios instrumentos internacionales que se han ocupado de la seguridad social como derecho que procura el bienestar general de una sociedad a través de normas, instituciones y procedimientos en materia de salud y de medios económicos ante riesgos y contingencias que se presentan en la vida de las personas. Para señalar algunos de tales instrumentos internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 22. Asimismo, en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales los Estados Partes reconocieron «el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social» y, en este mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 16, estipuló que *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.

2.- En lo que respecta al Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares, es importante anotar que el artículo 19 de la Ley 352 de 1997, «Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional», contempló dos clases de afiliados a ese sistema así: i) los sometidos al régimen de cotización y los no sometidos a dicho régimen. Como **afiliados no sometidos al régimen de cotización** se contemplaron los siguientes: i) los alumnos de las escuelas de formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, a que se refieren el artículo 225 del Decreto-ley 1211 de 1990, el artículo 106 del Decreto-ley 41 de 1994, y el artículo 94 del Decreto 1091 de 1995, respectivamente; y ii) **las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio**.

3.- Tratándose del servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública el artículo 216 de la Constitución Política textualmente dispone: "Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones pública. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

Ley 48 del 3 de marzo de 1993², artículo 11 dispuso que el servicio militar obligatorio tendría una duración de entre 12 y 24 meses, sujeto a lo que determinara el Gobierno, y podría prestarse en las siguientes modalidades, a voces del artículo 13 de la misma normativa:

- "a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses."

Luego, la Ley 1861 del 4 de agosto de 2017 en su artículo 81 derogó la Ley 48 de 1993, pero reafirmó la obligación de definir la situación militar una vez cumplida la mayoría de edad (art. 11), previó una duración de entre 12 y 18 meses (art. 13), y señaló que el servicio militar se podría prestar como:

- "a) Soldado en el Ejército;
- b) Infante de Marina en la Armada Nacional;
- c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea;
- d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional;
- e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario". (Subrayado propio)

4.- Dentro de los derechos que se distinguen para aquellas personas que hubieren cumplido con la obligación constitucional, se encuentra que el tiempo de servicio les será computado para efectos de cesantía y pensión (art. 40), es decir, que ese tiempo tiene incidencia en la consolidación del derecho pensional en las entidades del Estado de cualquier orden. Por tanto, el tiempo de servicio militar se computa para efecto de derechos pensionales tanto en el Régimen General de Seguridad Social como en el especial de las Fuerzas Militares, incluido el del personal de soldados profesionales.

5.- Entre las normas de las fuerzas armadas que establecen derechos prestacionales para las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se encuentran: Decreto 2728 del 2 de noviembre de 1968, por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares, artículo 8:

"Artículo 8º. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

² Reglamentada por el Decreto 2048 del 11 de octubre de 1993

B U

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero". (Subrayado propio)

Ley 447 del 21 de julio de 1998 estableció una pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio, confirió a los beneficiarios de los fallecidos en combate una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio mínimo mensuales y vigentes.

Más adelante, el artículo 34 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 reiteró que el fallecimiento de una persona vinculada por razón de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrido en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, daría lugar al reconocimiento y pago de una pensión vitalicia a sus beneficiarios, equivalente a un salario y medio mínimo legal mensual vigente, en los términos de la Ley 447 de 1998.

Tal como se evidencia, ninguna de las normas anteriores contempla **pensión sobrevivientes** para beneficiarios de quienes se encuentren prestando **servicio militar obligatorio** y fallezcan **en simple actividad**.

6.- Frente a este panorama la parte actora en su petición del 2 de agosto de 2019, solicitó al señor Secretario General del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL, que se le reconociera y pagara pensión sobrevivientes en su condición de madre del causante ACC. JUAN FELIPE ZUÑIGA FIGUEROA, aplicando el régimen general de seguridad social integral consagrado en la Ley 100 de 1993.

Mediante el acto producto del silencio administrativo la parte demandada violó el artículo 48 de la Constitución Política, pues negó el derecho a la seguridad social a la señora LUCY ESTELLA FIGUEROA ORDOÑEZ madre del extinto ACC. JUAN FELIPE ZUÑIGA FIGUEROA, impidiéndole alcanzar la pensión sobrevivientes, derecho que surge de la aplicación integral del régimen general de la seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

VI.-PRUEBAS

1.- Documental aportada por el demandante.- Los documentos aportados fueron entregados a la demandante en copia simple por parte del INPEC, Institución donde reposan los originales³.

- ✓ 1.1.- Copia de la petición del 2 de agosto de 2019, enviada mediante correo DEPRISA, guía № 999053129067 (se anexa), de 2 de agosto de 2019, recibida en el Ministerio de Defensa Nacional el 6 de agosto de 2019 (constancia que se anexa). Incluye constancia de COOMEVA EPS de afiliación de la señora LUCY ESTELLA FIGUEROA ORDOÑEZ, como beneficiaria del afiliado JUAN FELIPE ZUÑIGA FIGUEROA. Todo en 12 folios.
- ✓ 1.2.- Copia del OFICIO № OFI 19-78956 MD-SG-GAOC, de 28 de agosto de 2019. Anexo adhesivo fecha de entrega y constancia de recibido. Original reposa en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL.
- ✓ 1.3.- Copia del OFICIO № MJD-OFI19-0025747-GGH-4005 de 2 de septiembre de 2019. Anexo adhesivo fecha de entrega y constancia de recibido. Original reposa en la Coordinación Grupo Gestión Humana del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
- ✓ 1.4.- Copia del INFORME DE NOVEDADES de 15 de mayo de 2018.
- ✓ 1.5.- Copia del ACTA DE INSPECCION TECNICA A CADAVER -PPJ-10, № Consecutivo del cadáver 036, EMP y EF № 01.
- ✓ 1.6.- Copia del INFORME PERICIAL DE NECROPSIA № 2018010119001000167, de 16/05/2018.

³ Art. 245 CGP.

- ✓ 1.7.- Copia de la Resolución № 001635 de 30 de mayo de 2018.
- ✓ 1.8.- Formato de datos personales, familiares, laborales y jurídicos de JUAN FELIPE ZUÑIGA FIGUEROA, elaborado por el INPEC.
- ✓ 1.9.- Copia auténtica de REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION Indicativo Serial 5252434, de JUAN FELIPE ZUÑIGA FIGUEROA.
- ✓ 1.10.- Copia auténtica de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 980324, de JUAN FELIPE ZUÑIGA FIGUEROA.
- ✓ 1.8.- Copia auténtica de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 51892609, de JUAN FRANCISCO VARGAS FIGUEROA.
- ✓ 1.9.- Copia auténtica de REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION Indicativo Serial 05878094, de PAULO CESAR ZUÑIGA COLLAZOS.
- ✓ 1.10.- Certificado de 18 de septiembre de 2017, de Afiliación a COOMEVA –EPS, de JUAN FELIPE ZUÑIGA FIGUEROA. Original reposa en COOMEVA –EPS.
- ✓ 1.10.- Certificación simple de COOMEVA –EPS, como beneficiaria de LUCY ESTELLA FIGUEROA ORDOÑEZ desde **17 de julio de 2015**, afiliado JUAN FELIPE ZUÑIGA FIGUEROA, anexo a la petición petición del 2 de agosto de 2019 de reconocimiento y pago de pensión sobrevivientes (Folio 7 de la solicitud). Original en los registros sistematizados de COOMEVA –EPS.

2.- Testimonial

Solicito se sirva citar a las siguientes personas:

2.1- FABIO ALBERTO ORDOÑEZ ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía №. 76.324.182, residente en el Pasaje A №. 15-28, La Cabaña, de esta ciudad. Se puede citar por intermedio del suscrito apoderado.

2.2.- MARIA DEL PILAR PILL CAUCALI, identificada con la cedula de ciudadanía №. 25.560.316, residente en la calle 15 № 18-25, de esta ciudad. Se puede citar por intermedio del suscrito apoderado.

Objeto de la prueba: Demostrar que la señora LUCY ESTELLA FIGUEROA ORDOÑEZ a la muerte de su esposo PAULO CESAR ZUÑIGA COLLAZOS, empezó a depender económicamente de su hijo JUAN FELIPE ZUÑIGA FIGUEROA hasta su muerte; que el ACC. que no contrajo matrimonio o convivió de forma permanente e ininterrumpida con pareja alguna, tampoco tuvo hijos.

VII.-COMPETENCIA E INSTANCIA

Es competente el juzgado administrativo en primera instancia, de conformidad con el artículo 155°, numeral 2, del CPACA, y artículo 156°, numeral 3 *ibídem*, por el último lugar donde el causante prestó sus servicios: Municipio de Popayán, Cárcel de Mediana y Máxima Seguridad San Isidro Popayán.

VIII.- CUANTIA RAZONADA

La cuantía asciende a la suma de \$ 16.235.601 (18 SMLMV 2020).

El valor de la cuantía desde que se causó el derecho a la pensión sobrevivientes, sin pasar de tres años, teniendo en cuenta que según la Ley 100 de 1993, artículos 48 y 21, **no puede ser inferior a un salario mínimo**, se explica así:

- SMLMV 2018: \$ 781.242
- \$ 781.242 / 30 = \$ 26.041 x 15 días mayo 2018 = \$ 390.615
- \$ 781.242 x 7 meses = \$ 5.468.694
- SMLMV 2019: \$ 828.116
- \$ 828.116 x 12 meses = \$ 9.937.392

- SMLMV 2020: \$ 877.803
- \$ 877.803 / 30 = \$ 29.260 x 15 días enero 2020 = \$ 438.900

Total = \$ 16.235.601

IX.-ANEXOS

Con la presente demanda estoy anexando:

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Documentos que se enuncian en el acápite de pruebas como documentales.
- 3.- Copias de la demanda para traslados (4) a: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-SECRETARIA GENERAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC). AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Una copia para el archivo del Juzgado y un DVD.

X.- NOTIFICACIONES

1.- **AI DEMANDANTE:** En la carrera 4 A No. 71AN - 40, B/ La Paz, de esta ciudad.

2.- AI DEMANDADO:

2.1.- MINISTERIO DE DEFENSA-SECRETARIA GENERAL.- En Bogotá, carrera 54 No 26 – 25, Edificio Ministerio de Defensa o en las instalaciones de la Tercera Brigada de esta ciudad.

2.2.- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.- En Bogotá. Calle 53 No 13 – 27.

2.3.- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).- En Bogotá, Dirección General, calle 26 No. 27-48 en las instalaciones de la Cárcel de Mediana y Máxima Seguridad San Isidro Popayán.

3.- **AI APODERADO:** En la carrera 6 No. 7N-31, segundo piso, B/ Bolívar, de esta ciudad.

Acepto notificaciones electrónicas en: mayorabogado1954@yahoo.com.co

4.- **AI AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Se le notifica en su respectiva oficina.

5.- **A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:** En la ciudad de Bogotá, carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3.

Atentamente,



OSCAR GARCIA PARRA

Señor Juez

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN-REPARTO

E. S. D.-



LUCY ESTELLA FIGUEROA ORDOÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía № 25.281.191 de Popayán, residente en el citado municipio, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado OSCAR GARCÍA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía №. 19.251.775 de Bogotá, con domicilio en Popayán, portador de la tarjeta profesional №. 164855 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve a término ante ese Despacho **medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-SECRETARIA GENERAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo producto del silencio administrativo negativo, que surgió por falta de respuesta a mi petición de **reconocimiento y pago de pensión sobrevivientes**, formulada el 2 de agosto de 2019, ante el señor Secretario del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la muerte violenta mi hijo JUAN FELIPE ZUÑIGA FIGUEROA, Auxiliar Bachiller del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Penitenciaría de Popayán, cuando se encontraba en servicio, según se explicara en la respectiva demanda.

Autorizo al apoderado para conciliar, transigir. Expresamente queda facultado para reclamar y recibir sumas de dinero por concepto de conciliación judicial o sentencia favorable en firme, para lo cual le solicito reconocerle personería para actuar.

Atentamente,



LUCY ESTELLA FIGUEROA ORDOÑEZ
C.C. № 25.281.191 de Popayán

Acepto,



OSCAR GARCIA PARRA
C.C. № 19.251.775 de Bogotá
T.P: № 164855 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



8916

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció:

LUCY ESTELLA FIGUEROA ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0025281191, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

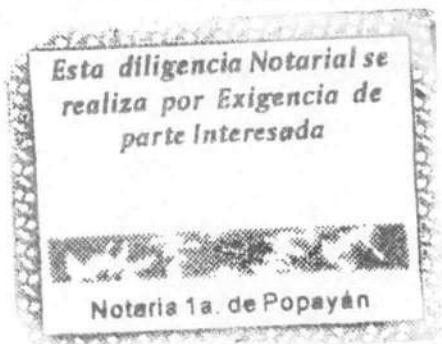


7ddhoadkipwg
23/01/2020 - 16:40:05:157



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ

Notaria primera (1) del Círculo de Popayán - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7ddhoadkipwg